Mercaderes Cauca, 21 de noviembre del 2.022.

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.
E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	No. 19532-31-84-001-2021-00065-01
DEMANDANTE:	NELCY ESPINOSA VALDÉS
DEMANDADOS	SEGUNDO HERNÁN FUENTES
APELACIÓN SENTENCIA.	

YESSI KATHERIN MUESES URBANO, mayor de edad domiciliada en el municipio de La Union Nariño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.483.499 expedida en La Union Nariño, portadora de la tarjeta profesional No. 277879 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **NELCY ESPINOSA VALDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.1080 expedida en Cali Valle, me dirijo a su despacho, con el objeto de Sustentar el recurso de apelación parcial respecto de la decisión adoptada por el **JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA DEL PATIA CAUC**A, en la cual profirió sentencia declaratoria de la unión marital de hecho de mi mandante y el señor **SEGUNDO HERNAN FUENTES con fecha de finalización el el mes de septiembre del 2020, por tanto me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:**

I. FUNDAMENTO FACTICO RELEVANTES.

PRIMERO: Mi poderdante, sin impedimento alguno, sostuvo una relación sentimental, con el señor Segundo Hernán Fuentes, desde el 14 de noviembre del dos mil catorce (2014) hasta el 28 de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Durante el tiempo que convivio con el señor SEGUNDO HERNAN FUENTES, tuvieron dos domicilios, en principio en el municipio de Santander de Quilichao, por un año aproximadamente, desde el 14 de noviembre del dos mil catorce 2014 hasta el dos mil quince (2015).

TERCERO: Agrega mi poderdante, que posteriormente decidieron trasladarse al municipio de Mercaderes Cauca, en el año 2016 a una vivienda familiar, la cual pertenece al señor **SEGUNDO HERNÁN FUENTES** y sus hermanos, ubicada en el barrio San Fernando, donde convivieron durante 3 años.

CUARTO: Mi mandante y quien fue su compañero permanente, como consta dentro del proceso de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos conformada, adquirieron bienes que fortalecieron la sociedad patrimonial.

II. SENTENCIA APELADA.

PRIMERO: Declarar que entre la señora **NELCY ESPINOSA VALDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.180 **y SEGUNDO HERNÁN FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 10. 592.081, existió unión marital de hecho desde el año 2014 y el mes de septiembre del 2.020.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA la excepción de prescripción o como la denomina el demandado falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación y declarar no prosperas las demás excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO: En razón a lo anterior sin lugar a disponer la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes demandada

III. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL – PRACTICA PROBATORIA

Dentro del trámite procesal es importante manifestar que se allegaron elementos probatorios indispensables que corroboran los hechos esgrimidos en el escrito de la demanda y que el AQUO, no tuvo en cuenta, es así que permito respecto de la etapa probatoria allegar los siguientes argumentos que decanta:

- **RESPECTO DE PRUEBAS TESTIMONIALES ALLEGADAS POR ESTA DEFENSA:**

1. **TESTIMONIO DEL SEÑOR** Héctor Fabio Buitrón, identificado con cedula de ciudadanía No. 16937778, con el testimonio allegado se prueba más allá de duda que entre señora **NELCY ESPINOSA** y el señor **SEGUNDO HERNAN FUENTES,** suscito una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial que permaneció en el tiempo.

2. **TESTIMONIO DE LA SEÑORA** María Esperanza Ruiz, quien refuto los hechos irrogados por el anterior testigo y dio a conocer la unión marital de hecho por ellos conformada.

3. **TESTIMONIO DEL SEÑOR REYMER GÓMEZ,** uno de los testigos más importantes en cuanto al extremo temporal que se dio en la unión marital de hecho y posterior sociedad patrimonial de mi mandante y el señor **SEGUNDO HERNAN FUENTES**, en el entendido de que tuvo conocimiento claro de la relación de la demandante y el tiempo en el que

ellos terminaron la relación a raíz de conflictos que se demostraron dentro del proceso en la etapa probatoria.

Señor **MAGISTRADO MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA**, es importante que se escuche y analice el testimonio del señor en mención y se le dé la respectiva valoración sin dejarlo de lado en razón que nos ubica en el contexto temporal de los hechos que dan fin a la unión marital de hecho, un testimonio que no deja dudas y llega al punto de convicción necesario para adquirir el verdadero conocimiento de la relación.

- **RESPECTO DE PRUEBAS TESTIMONIALES ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada no allego ningún testimonio, desistió de plano de todos y cada uno de ellos, sin que allá quien contradiga lo dicho por esta defensa.

- **RESPECTO DE LA PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS DE OFICO POR EL AQUO.**

1. **TESTIMONIO DE** la señora **YESSICA GOMEZ**, quien fue solicitada de oficio por la parte del **AQUO**, para tener más certeza de la realidad de los hechos en razón de que es sobrina de mi mandante y quien conoce claramente de la relección suscitada entre la señora **NELCY ESPINOSA** y el señor **SEGUNDO HERNAN FUENTES,** quien indico claramente la fecha aproximada en la cual se fueron a vivir juntos los mencionados y la fecha en que finiquito la relación, lo mencionado en vista de que tiene una estrecha relación con la demandante, a quien considera como una segunda madre, por cuanto es claro que con su testimonio nos damos cuenta claramente la fecha en la cual finiquito la unión marital de hecho de mi mandante y el señor **FUENTES.** No podemos hablar de extremos temporales con exactitud, pero si podemos referenciarlos por hechos relevantes que permitir recordar la aproximación de la fecha, en la que finiquito la relación como tal.

   Señor MAGISTRADO MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA, le solicito comedidamente que se le de valor probatorio al testimonio en mención, en vista de que fue solicitado de oficio por el AQUO, a raíz de que se buscaba encontrar la realidad de los hechos y con el testimonio se demuestra claramente los hechos presentados en la demanda. Además, no es entendible para esta defensa la situación adoptada por LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, en el entendido de que no le da valor probatorio al testimonio que ella misma solicito dentro del proceso.

2. **TESTIMONIO DEL SEÑOR JADER OLID FUENTES, Testimonio** que solicito de oficio el AQUO, y con quien se demuestra claramente que falto a la verdad y negó los hechos que el tenía conocimiento con el único fin de favorecer a su hermano, Señor MAGISTRADO MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA, solicito comedidamente que se entre a valorar la renuencia de los testigos que tienen conocimiento de la realidad de los hechos y se han negado a decir la verdad y no fueron tomados en cuenta por parte del AQUO, para la toma de la decisión.

3. **TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANA LUCIA TORRES NAVIA,** Testimonio solicitado por el AQUO, con el fin de determinar la realidad de los hechos, el testimonio en mención no se llevó a cabo en vista de las justificaciones inciertas de la testigo quien no se pronunció a fondo, con la renuencia de la mencionada se logra probar que no rinden el testimonio por el temor de decir la verdad de los hechos.

4. **TESTIMONIO DE LA SEÑORA LUZ MARINA FUENTES VELASCO,** Testimonio solicitado de oficio, testimonio de gran connotación por cuanto es quien tiene conocimiento verídico del día en el cual mi mandante se fue de la casa que tenía con el señor **SEGUNDO HERNAN FUENTES**, quien dentro del testimonio se rehusó a dar respuestas a las preguntas que le hizo el AQUO, es así como respondió de manera grotesca, situación que deja en duda lo concerniente a los extremos temporales, por cuanto teniendo conocimiento de la época que finiquito la relación no dio a conocerlo.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO, DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

Su señoría con todo respeto, en calidad de apoderada de la señora **NELSY ESPINOSA VALDEZ**, me permito solicitarle comedidamente se revoque parcialmente la decisión adoptada por el **JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA DEL PATIA CAUC**A, y en consecuencia de ello Declarar que entre la señora **NELCY ESPINOSA VALDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.180 **y SEGUNDO HERNÁN FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 10. 592.081, existió unión marital de hecho desde el año 2014 hasta el 28 de noviembre del 2.020, en consecuencia de ello no se declare probada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta lo siguiente:

La unión marital de hecho de mi mandante y el señor SEGUNDO HERNAN FUENTES, establecida desde el 14 de noviembre del dos mil catorce (2014) hasta el 28 de noviembre del dos mil veinte (2020), lo cual es evidente tras lo manifestado por mi mandante en el interrogatorio de partes, y encontrando circunstancias de extremo cuidado en cuanto al interrogatorio aducido por el demandado, quien incurrió en falso

testimonio al manifestar en primera medida la no existencia de la unión marital de hecho y contradiciéndose en absoluto en cada respuesta dada ante su instancia, así mismo se logra evidenciar con los testimonios ya referenciados se logra probar más allá de toda duda el extremo temporal de la unión marital de hecho.

En el presente caso Honorable magistrado, se observa la falta a la verdad emitida por el demando y los familiares del mismo que fueron objeto del acervo probatorio donde claramente no se logra probar la oposición irrogada en la contestación de la demanda, no encontramos el motivo ni razón para que no se revoque la decisión del AQUO, en vista a que la razón y circunstancias se ven claras en cuanto a la ruptura y las fechas que manifestó mi mandante en su estado de nervosismo temor y angustia generaron la confusión de las fechas, aunando que no da una fecha exacta la cual si se logra ratificar a raíz de los demás elementos allegados, sumando a ellos es importante pedirle a su honorable despacho que se analice la situación y motivo por lo cual el demandado no allego sus testigos, quienes no estaban dispuestos a faltar a la verdad , además dentro del proceso se encuentra claramente la mala fe del demandante quien trasfirió el bien inmueble matricula inmobiliaria No. 126 - 19907 a nombre de sus hijas Astrid Carolina y Estefany Dayana Fuentes Latorre, quien intento sacar las mejoras del bien de la sociedad patrimonial, lo cual no es justo con mi mandante por que la construcción realizada al bien inmueble es fruto del trabajo realizado por mi mandante y el demandado. Se puede presumir que el señor actuó de mala fe, quien era consciente del proceso que se estaba adelantando respecto de su unión marital de hecho.

Su señoría ya para terminar con mi sustentación podemos ver que el señor SEGUNDO HERNN FUENTES, actuó mala fe manifestando bajo gravedad de juramento que no fue compañero permanente de la señora Nelsy Espinoza, cuando en realidad si lo fue a lo largo de 6 años.

Es evidente los hechos irrogados en el escrito de la demanda lo cual demuestra claramente el falso testimonio dado por el demandado en el interrogatorio de parte, además los testigos de la parte demandada n acudieron y posiblemente eran una pieza fundamental para aclarar el falso testimonio irrogado por el demandado, se preguntara usted honorable Juez por qué motivo no acudieron, cuáles eran las razones, pues si se evidencia que ellos si tenían conocimiento de la relación ya mencionada y no iban a faltar a la verdad, los hechos que irrogan en la contestación de la demanda los cuales están fuera de contexto y valor probatorio en vista de que se observa un hecho contrario.

Además respecto del vínculo matrimonial del señor SEGUNDO HERNAN FUENTES, el cual de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia no interfiere en la sociedad patrimonial suscitada entre el mencionado y mi poderdante, teniendo en cuenta que frente a la existencia de una sociedad patrimonial en el casos donde una persona

no haya realizado el trámite correspondiente de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal no impide la nueva sociedad, para lo cual traemos a colación la Sentencia SC4027-2021, Radicado: 11001-31-03-037-2008-00141-01, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, la cual indica lo siguiente:

> "*La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente."*

En el caso que nos ocupa es claro que el señor **SEGUNDO HERNAN FUENTES**, hace más de 8 años que no convive con su esposa y a partir del año 2014 entró a formar una unión marital de hecho con la señora **NELCY ESPINOSA VALDEZ**, generando así una nueva sociedad y para el caso patrimonial, la cual es independiente a la sociedad conyugal que sostuvo con su esposa la cual finiquito por el hecho de darse la separación de cuerpos, esto es claro dentro de la jurisprudencia la cual manifiesta que:

> *"Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional".*

Respecto al marco legal es importante traer a colación La Ley 54 de 1990, el decreto 979 del 2005, en la cual claramente se manifiesta los efectos que tiene la Union marital de hecho, la cual está probada claramente y dentro del contexto legal que refieren la citada normatividad, es así que no hay duda de lo referenciado.

V. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, le ruego Honorables Magistrados lo siguiente:

PRIMERO REVOCAR la sentencia del 11de OCTUBRE de 2022 proferida por el por el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATÍA, BORDO - CAUCA**, en la cual declaro que entre La señora **NELCY ESPINOSA VALDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.180 **y SEGUNDO HERNÁN FUENTES** identificado con cedula de

ciudadanía No. 10. 592.081, existió unión marital de hecho desde el año 2014 y el mes de septiembre del 2.020.

SEGUNDO: Declarar que entre la señora **NELCY ESPINOSA VALDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.1080 expedida en Cali Valle y el señor **SEGUNDO HERNÁN FUENTES,** mayor de edad, existió una unión marital de hecho que se inició el 14 de noviembre del 2014 hasta el 28 de noviembre del 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre **NELCY ESPINOSA VALDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.1080 expedida en Cali Valle y el señor **SEGUNDO HERNÁN FUENTES,** mayor de edad, la cual inició el 14 de noviembre del 2014 hasta el 28 de noviembre del 2020.

CUARTO: De conformidad con lo anterior se decrete la disolución de la **UNIÓN MARTITAL DE HECHO** y posterior liquidación de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que entre ellos se conformó.

VI. NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO, señor **SEGUNDO HERNÁN FUENTES** puede ser notificado en:

Dirección: Lote 6 Barrio San Fernando Mercaderes -Cauca.

LA DEMANDANTE, la señora **NELCY ESPINOZA VALDÉS,** recibirá sus notificaciones en:

Dirección: vereda sombrerillos de Mercaderes Cauca
Correo electrónico: 9901andre@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones en:
Dirección: La Calle 21 Nº 5-56, barrio Las América de La Unión Nariño.
Correo: katerin_1895@hotmail.com
Teléfono: 316 707 24 84.

Cordialmente,

YESSI KATHERIN MUESES URBANO
No. 1.089.483.499 de La Unión Nariño
T.P 277.889